



# *La nueva doctrina jurisprudencial sobre el impago de la prima en el seguro obligatorio de automóviles*

Autor/a

**María del Carmen Ortiz del Valle**

*Profesora Ayudante de Derecho Mercantil. Universidad Miguel Hernández.*

**REVISTA LEX  
MERCATORIA.**

*Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*

RLM nº3 | Año 2016

Artículo nº 13

Páginas 67-70

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

## *1. Introducción*

La determinación de los efectos del impago de la prima en el contrato de seguro ha sido una cuestión controvertida en distintos particulares. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª), núm. 267/2015, de 10 de septiembre de 2015, ha terciado en el debate a propósito del impago

de la prima en el ámbito del seguro obligatorio de automóviles.

Por regla general en el ámbito del contrato de seguro el impago de la primera prima o de la prima única por culpa del tomador del seguro atribuye al asegurador la facultad de optar entre la resolución del contrato o exigir el pago de la prima en vía ejecutiva. En estos supuestos, y salvo pacto en contrario, el ase-

gurador quedará liberado de su obligación de indemnizar al asegurado si llegase a producirse el siniestro con anterioridad al pago de la prima. En estos términos se pronuncia el art. 15.1 de la *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro* (LCS). Si el asegurador optase por la resolución del contrato hay que tener en cuenta que para el ejercicio de dicha facultad resolutoria rige la doctrina general del Código Civil (art. 1124) y, por tanto, no está sometida a forma determinada, siendo suficiente que dicha voluntad llegue a conocimiento de la parte incumplidora.

En el ámbito del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor encontramos, sin embargo, importantes peculiaridades en el caso del impago de la primera prima o de la prima única por culpa del tomador del seguro. Para estos casos, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (*STS núm. 267/2015, de 10 de septiembre de 2015*) ha fijado como doctrina que “ (...) para que la compañía quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado, en caso de impago de la primera prima o de la prima única, en una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad en la circulación de vehículos a motor, es necesario que acredite haber enviado al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio admitido en derecho, por el que se notifique la resolución del contrato”.

Con esta resolución el Tribunal Supremo confirma una Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra que, como la Sentencia de instancia, condenó a una aseguradora a pagar al Consorcio de Compensación de Seguros la indemnización abonada a los perjudicados por un accidente ocasionado por un vehículo que “aparentemente” estaba sin asegurar.

## 2. *Supuesto de hecho y resumen de antecedentes.*

Con fecha de 27 de abril de 2007 la propietaria de un vehículo contrata con Bilbao Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. (en adelante Seguros Bilbao) un seguro de responsabilidad civil que había de cubrir, durante el año siguiente a su contratación, las responsabilidades derivadas de los daños que causara el vehículo a motor.

El día 1 de agosto del mismo año la persona que conducía el vehículo (y que no era su propietaria) causa un accidente. Dicho accidente dio lugar a un proceso judicial en el que la propietaria demandada reconoce que no había podido atender al pago de la primera prima. Como consecuencia del impago, la compañía aseguradora cancela el contrato con efectos desde el 4 de junio de 2007. Por tanto, el vehículo carecía de cobertura cuando se produjo el accidente. Ante esta situación, el Consorcio de Compensación de Seguros (en adelante CCS) asumió el pago de la indemnización a las víctimas del accidente ocasionado por el vehículo que, aparentemente, se encontraba sin asegurar.

Una vez pagada la indemnización, el Consorcio de Compensación de Seguros ejercita una acción de repetición contra Seguros Bilbao, para obtener el reembolso de la misma.

Con anterioridad, en el procedimiento ordinario seguido por CCS ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Pontevedra contra el conductor y la propietaria del vehículo, como responsables del referido accidente, el CCS tuvo conocimiento de que los demandados habían suscrito un contrato de seguro con la entidad demandada, Seguros Bilbao, al apor-

*La nueva doctrina jurisprudencial sobre el impago de la prima en el seguro obligatorio de automóviles*

tar aquéllos un justificante bancario conforme al cual no había saldo en la fecha en que se adeudó el recibo para cobrar la primera prima, a la vez que la entidad de crédito comunicaba a su cliente que debía regularizar el descubier- to antes del 19 de mayo de 2007.

Un original de la póliza fue aportado por Seguros Bilbao, resultando de la misma que entró en vigor el 27 de abril de 2007 y que tenía una duración anual. Entiende el CCS que, aunque el accidente ocurrió el 1 de agosto de 2007 antes de que se hubiera satisfecho la primera prima, Seguros Bilbao debe soportar el pago de la cantidad reclamada porque no acreditó comunicación alguna remitida al to- mador, antes del referido accidente, resolvien- do el contrato.

Ante esa situación la demandada, Se- guros Bilbao, contestó alegando que nunca llegó a cobrar la primera prima del seguro por falta de fondos en la cuenta indicada por el tomador, antes de que ocurriera el siniestro, lo que comunicó a FIVA (Fichero informativo de vehículos asegurados) -cuyo órgano respon- sable del fichero es el propio CSS- dando de baja la póliza, con efectos retroactivos a la comunicación de inicio de vigencia, el 4 de ju- nio de 2007, fecha anterior a la del siniestro. Entiende, por ello, que no procede el reembolso de la indemnización, de acuerdo con el art. 15 LCVS que no exige comunicación alguna de la resolución de la póliza al tomador del se- guro.

El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Pontevedra, en Sentencia núm. 67/2012, de 9 de mayo de 2012 estimó la demanda valoran- do que, pese a que efectivamente no se había cobrado la primera prima del seguro por falta de fondos en la cuenta indicada por quien fue el tomador del seguro, era necesario, para quedar liberado el asegurador, comunicar de

forma fehaciente al asegurado la voluntad de resolver el contrato con anterioridad a la pro- ducción del siniestro.

Dicha sentencia fue recurrida en apela- ción por Seguros Bilbao ante la Audiencia Pro- vincial de Pontevedra la cual, en Sentencia núm. 38/2013, de 24 de enero de 2013 deses- timó el recurso y confirmó la sentencia de ins- tancia impugnada.

En concreto, señala que el párrafo pri- mero del art. 15 LCS viene a establecer el de- recho del asegurador a optar entre resolver el contrato o exigir el pago de la prima. Y añade que “se hace necesario distinguir los efectos que el impago de la primera prima alcanzan a acarrear en el ámbito interno de la relación contractual y respecto de terceros”. En el pri- mer caso, salvo pacto en contrario, la asegu- radora queda liberada de la obligación de in- demnizar sin necesidad de instar la resolución del contrato; en el segundo, es preciso acredi- tar la resolución del mismo mediante escrito dirigido al tomador por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio, como dispone el art. 20.2 del Reglamento so- bre responsabilidad civil y seguro en la circula- ción de vehículos a motor (RD 7/2001, de 12 de enero), en relación con el art. 76 LCS, lo que la demandada no ha podido acreditar.

La representación procesal de Seguros Bilbao interpone un recurso de casación ante el Tribunal Supremo admitiéndose como único motivo la infracción del art. 15 LCS.

### *3. Doctrina del Tribunal Supremo.*

Dispone el Tribunal Supremo que “para resolver la póliza del seguro obligatorio no basta con acreditar la culpa del tomador en

caso de impago de la prima, para lo que es suficiente la prueba de falta de fondos en la cuenta designada para atender el recibo. En el presente caso, el propio conductor reconoció, en el juicio que contra él y el propietario del vehículo siguió el Consorcio, el impago mediante la aportación de una comunicación de la entidad de crédito que le intimaba a la reposición de fondos". La misma sala, en sentencias anteriores (SSTS de 4 de septiembre y 17 de octubre de 2008), ha considerado suficiente para acreditar la culpa del tomador, el impago del recibo presentado por la compañía con cargo a la cuenta designada por el tomador, devuelto por falta de fondos.

(...) Pero la falta de pago de la primera prima antes de que se produzca el siniestro no produce el efecto "*ope legis*" de liberar al asegurador de su obligación de indemnizar. No basta para resolver el contrato del seguro obligatorio por impago de la primera prima demostrar la culpa del tomador, sino que, como señala el art. 20.2 del Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor [Al tiempo de producirse el siniestro este era el Reglamento vigente. Actualmente, el art. 12. 2 del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor (del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre) se pronuncia en los mismos términos] "frente a terceros, es necesario acreditar, además, la comunicación recepticia dirigida al tomador del seguro declarando resuelto y sin efecto alguno el contrato, lo que se adecua a las exigencias normativas para que pueda producir el efecto de quedar liberada la aseguradora de su obligación de indemnizar. Hasta tanto no se acredite haber efectuado tal comunicación, frente a terceros, el impago de la primera prima o prima única es inoponible frente a quien ejercita

la acción directa del art. 76 LCS, por subrogación, como es el supuesto contemplado en el presente caso".

Es cierto, reconoce el Tribunal Supremo, "que existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre la exigencia o no de que la compañía aseguradora para que pueda quedar liberada de su obligación de indemnizar, notifique al tomador culpable la resolución del contrato por haber impagado la primera prima o prima única del seguro obligatorio. Por esta razón, el Pleno de esta Sala fijará la doctrina correspondiente sobre esta concreta materia".

Y así, en atención a lo expuesto, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo fija como doctrina para la resolución de una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, en caso de impago de la primera prima o prima única a que se refiere el art. 15.1 LCS, la siguiente: "*Para que la compañía aseguradora quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado en el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor por impago de la primera prima o prima única por culpa del tomador, es necesario que acredite haber dirigido al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de su recepción, por el que se notifique la resolución del contrato*".

*La nueva doctrina jurisprudencial sobre el impago de la prima en el seguro obligatorio de automóviles*